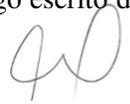


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, indicándole que la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento. Sírvase Proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEIDY LORENA QUIÑONEZ
DDO.: EMSSANAR EPS-S
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3315

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **LEIDY LORENA QUIÑONEZ**, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, en contra de la **EPS EMSSANAR**.

I. ANTECEDENTES.

La señora **LEIDY LORENA QUIÑONEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.139916 de Cali, Valle, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informó que interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, sin embargo, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS ha demorado más de 7 años para dar cumplimiento al fallo de tutela, asimismo, refiere que se le está negando el servicio de enfermería o cuidador el cual le fue ordenado por el médico tratante y la monitorización electroencefalográfica por video y radio, ordenados por sus médicos tratantes.

II. TRAMITE INCIDENTAL.

A EMSSANAR EPS se le requirió en dos ocasiones mediante autos números 1731 del 9 de agosto de 2021 y 1778 del 12 de agosto del mismo año, a fin de que informe si ya dio cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

Al primer requerimiento, la incidentada manifestó haber cumplido con el fallo manifestando que las citas con especialistas para la accionante ya se encuentran autorizadas en su totalidad; respecto a las citas por neurología y neurocirugía, señala que ya se realizaron, quedando únicamente pendiente la cita de fisioterapia, la cual se llevará a cabo el 17 de agosto de este año; en cuanto a la solicitud del servicio de enfermería, refiere que ya se le solicitó el servicio al prestador; finalmente señala que sobre la realización del examen médico, teniendo en cuenta que es especializado y tiene una rigurosidad para su trámite y ejecución, solicita al despacho el plazo de 15 días para dar cumplimiento.

Sin embargo, se ordenó requerirle nuevamente puesto que se evidenció que quedaban pendientes los servicios medicos de fisioterapia, enfermería y el examen medico especializado; obteniendo respuesta nuevamente por parte de EMSSANAR manifestando que, en comunicación telefonica con la usuaria, ella expresó que el unico servicio faltante era el de enfermería, al respecto indica la EPS que, el 17 de agosto de los cursantes, se realizó visita de HOMECARE a la paciente, requiriendole al prestador que envíe la documentacion pertinente.

Por ultimo refirió que, en cuanto a la realizacion del examen medico, debido a que este tiene una rigurosidad en su ejecucion, solicita un termino al despacho a fin de dar cabal cumplimiento.

A fin de indagar sobre la veracidad de las ultimas aceveraciones efectuadas por EMSSANAR, el Escribirnte I del despacho, se comiunicó al abonado telefonico 3128772739, aportado por la incidentalista en el escrito de solicitud de desacato, quien manifesto que, si bien se le realizó visita de HOMECARE el 17 de agosto de los corrientes, el día de hoy 19 de agosto del mismo año, le indicaron por parte de la EPS EMSSANAR que, el servicio de enfermería le sería negado.

Asi las cosas, se dio apertura al incidente, y una vez notificado, la EPS EMSSANAR allegó respuesta informando que el servicio médico de enfermería o cuidador debe ser prescrito generando la aplicación de la Escala de Barthel, mediante el cual se estudia la necesidad del acompañamiento especializado por personal de enfermería o si la necesidad es para atención cotidiana, anexando a su respuesta el soporte médico en el que se establece que el acompañamiento puede ser brindado por un cuidador de su grupo familiar.

Así las cosas, habiéndose ejercido diligentemente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pasa el despacho a resolver de fondo el incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,** (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe*

verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, en la cual, se ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de CHELI NATALIA QUIÑONEZ, ordenándole a la **EPS SEMSSANAR**, garantizar el tratamiento integral que se derive del diagnóstico de “Hidrocefalia congénita, retardo psicomotor, severo, cuadriparesia espática”, según las ordenes de los médicos tratantes.

A lo largo del trámite incidental, EMSSANAR dio respuesta a todos los requerimientos efectuados por el despacho en los que demostró, aportando los debidos soportes, la prestación de servicios médicos ordenados a la actora tales como consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía, consulta de primera vez por especialista en neurología y, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; respecto del servicio de enfermería, antes de dar apertura al incidente, la EPS informó que en comunicación con la actora, esta refirió que este es el único servicio médico que le falta, asimismo indicó la EPS que, ya se le ha realizado visita HOMECARE a la paciente, encontrándose a la espera de la remisión de los documento pertinentes por parte del prestador. De dicha respuesta se le puso en conocimiento a la accionante a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes, sin obtener respuesta al respecto, sin embargo, en conversación telefónica con el Escribiente I del despacho, la agenciante refirió que la EPS le informó que el servicio de enfermería se le negó.

Ahora bien, una vez abierto el incidente, la entidad incidentada allegó al plenario escrito mediante el cual informa que el servicio de enfermería o cuidador debe ser prescrito conforme a la aplicación de la “ESCALA DE BARTHEL” el cual es un instrumento de medición clínica que evalúa si al paciente se le deben suministrar medicamentos vía intravenosa, manejo y atención de gastronomía, traqueotomía, entre otros, casos que configuran la necesidad de un acompañamiento especializado por personal de enfermería, asimismo se evalúa si la necesidad es para atención cotidiana como baño, alimentación, cambio de pañales, que no son suplidas por atención especializada.

Como soporte de lo anterior, la EPS aporta la “ESCALA DE MEDICION DE REQUERIMIENTO DE ENFERMERIA”, suscrita por la medico general Natalia López Cardona, el cual le fue realizada a la accionantes en su domicilio el día 18 de agosto de los corrientes, cuyo resultado se plasma en la Historia Clínica de la paciente, aportada por la EPS, en la que se indica que no se requiere cuidador primario en salud, dado que las acciones de cuidado del paciente como baño y suministro de medicamentos, pueden ser abordados por un cuidador de su grupo familiar, ante ello, anota la médica tratante, solicita valoración por trabajo social para evaluar roles del núcleo familiar y garantizar la atención a la paciente.

La anterior respuesta de la EPS, fue puesta en conocimiento de la accionante mediante auto 1850 del 24 de agosto de 2021, remitida en la misma fecha al correo electrónico dianasvilla@hotmail.com, otorgándole el termino de dos (2) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno.

En este punto, vale traer a colación, la sentencia T-260 de 2020 en la que se establece que al no existir una orden médica o verificación científica con la cual se acredite la necesidad actual del servicio de

enfermería, no es posible acceder a esa pretensión.

Así, de acuerdo al informe médico rendido por la EPS, encuentra el despacho que no se está frente al incumplimiento de la sentencia, y que a pesar de que se indicó que no se requiere servicio de enfermería, el médico tratante en su anotación en la Historia Clínica, solicita valoración por trabajo social para evaluar roles del grupo familiar a fin de garantizar el cuidado de la paciente.

Esbozado lo anterior, no le queda más camino al despacho que abstenerse de sancionar al Presidente Ejecutivo y al Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR, y devolver al archivo las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

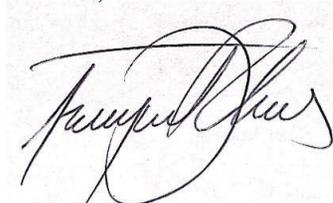
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al señor **JOSE HOMERO CADENA BACCA**, o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la **EPS EMSSANAR** y al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado en el presente asunto interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó fecha para remate. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA

DDO.: WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO

RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1888

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando en ejecutoria el auto que fijo fecha de audiencia de remate, fue allegado al correo del despacho a través del cual el señor WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha de audiencia de remate.

Por lo anterior, se procedió a revisar el escrito presentado por el ejecutado y se encontró que dentro del mismo no se indicó el número de tarjeta profesional de quien lo suscribe, por lo que fue necesario consultar si éste tenía la calidad de abogado encontrado:



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 377788

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 16690760**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de agosto de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior

Al respecto debe advertirse, que al tratarse de un Proceso Ejecutivo Laboral De Primera Instancia, el demandado debe actuar a través de su apoderado judicial, ello teniendo en cuenta los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien presenta el recurso carece de derecho de postulación.

Así las cosas, el despacho incorporará sin considerar alguno el recurso interpuesto.

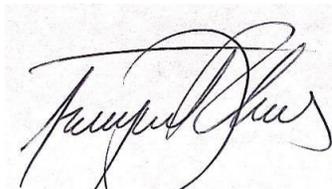
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INCORPORAR sin consideración alguna el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que COLPENSIONES remitió respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: GONAREZ & CIA. S. EN C.
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1890

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que COLPENSIONES remitió liquidación del cálculo actuarial, deberá ponerse en conocimiento y advertir sobre la temporalidad de la misma.

En virtud de lo anterior, se

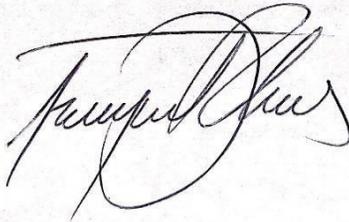
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa GONAREZ & CIA. S. EN C. que debe efectuar el pago de manera oportuna, pues la liquidación está sometida a fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se pudo realizar la diligencia por fallas técnicas pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA.,
ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS
CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3310

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por carencia de fluido eléctrico no fue posible realizar la diligencia programada, deberá fijarse fecha y hora para su realización.

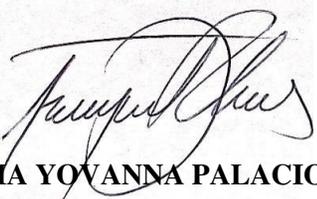
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELOY LERMA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3312

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002683625 por valor de \$3.300.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ELOY LERMA TORRES** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002683625 por valor de \$3.300.000 teniendo como beneficiario al abogado **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.266.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó memorial a través del cual se pretende notificar a las vinculadas y que las vinculadas allegaron escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO
DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. - CAMPOLLO S.A.S.
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3311

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a efectuar un pronunciamiento respecto de los escritos de contestación allegados por las vinculadas **CAMPOLLO S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, es preciso resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual pretende acreditar el envío de la notificación de las vinculadas.

Revisado el escrito y sus anexos, se puede evidenciar que i) omite indicar el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda y ii) si bien al mensaje de datos enviado a las entidades que pretende notificar se acompaña la demanda, sus anexos, auto admisorio y auto a través del cual se ordenó su vinculación, no se indica el canal digital al que la parte pasiva deberá dirigir la contestación de la demanda.

Así las cosas, el intento de notificación llevado a cabo por la parte actora será glosado sin consideración alguna y teniendo en cuenta que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado a través del numeral QUINTO, los términos de contestación deben ser contados a partir de las notificaciones efectuadas por el despacho.

El escrito de contestación a la demanda allegado por la vinculada **CAMPOLLO S.A.S.** fue presentado dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

La contestación de la demanda presentada por la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** fue radicada dentro del término legal, pero no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Se incumple lo reglado a través del numeral 3 de la norma en cita, toda vez que, si bien efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los hechos, respecto de los numerales 55, 56 y 57 se limita a manifestar que “Vvv” y “V”, manifestaciones que NO guardan relación con el hecho respecto del cual efectúa pronunciamiento.

De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta” so pena de tener como probados los respectivos hechos.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

Como quiera que los poderes allegados por las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, cumplen con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente, se evidencia que ni la demandada POLLOS EL BUCANERO S.A. ni la vinculada como litisconsorte por pasiva CAMPOLLO S.A.S. hayan anexado a sus escritos de contestación "*Registro de las horas extras o trabajo suplementario laborado (...)*" del actor, en consecuencia, se ordenará a las mencionadas entidades que en caso de tener el mencionado registro lo alleguen o en su defecto manifiesten bajo la gravedad de juramento no poseerlo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial radicado por la parte actora el 09 de agosto del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA SOTO MÉNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.319.451 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.665 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la vinculada **CAMPOLLO S.A.S.**

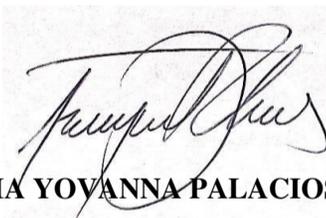
CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CAMPOLLO S.A.S.** en su calidad de vinculadas como litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: ORDENAR a las entidades **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y **CAMPOLLO S.A.S.** que, en caso de tenerlo, alleguen "*Registro de las horas extras o trabajo suplementario laborado (...)*" del demandante alleguen o en su defecto manifiesten bajo la gravedad de juramento no poseerlo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que ya se venció el término del **RNE**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS

DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

LITIS POR PASIVA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO.

RAD.: 760013105-012-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003317

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se observa que el curador ad-litem ha solicitado la fijación de gastos, no obstante, como su labor aún no ha culminado el despacho se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COFUTURO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar gastos de curaduría hasta tanto no se finalice la gestión encomendada.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** presentó escrito de contestación y quede la notificación efectuada a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** no es posible determinar que fue recibida o que el destinatario accedió a ella. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3316

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el plenario obra contestación de la demanda presentada por la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** fue dentro del término legal y al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien a la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, el día 03 de agosto del 2021 le fue enviada notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y de ello se tiene constancia de entrega, de acuerdo a las exigencias de la Corte Constitucional establecidas mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre del 2020, deberá dejarse sin efectos dicha notificación, toda vez que no reposa en el plenario acuse de recibido por parte de dicha entidad ni es posible constatar que el destinatario haya accedido al mensaje de datos.

En principio podría pensarse que la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.** accedió al mensaje de datos, pues el abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** quien aduce actuar en representación de la mencionada entidad se allegó “*ESCRITO DE NULIDAD*” y “*CONTESTACIÓN DEMANDA*”, no obstante, si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual la demandada a través de su representante legal **pretende** otorgar poder al referido profesional del derecho, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, resulta necesario hacer un análisis amplio y detallado a efectos de sustentar las razones por las que el escrito anexo a la contestación de la demanda **NO** puede ser tenido en cuenta como un poder especial para efectos judiciales.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

Para los poderes especiales otorgado por memorial dirigido al juez del conocimiento, el artículo en cita exige que deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante; *i)* juez, *ii)* oficina judicial de apoyo o *iii)* notario.

En *sub lite* no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. *iii)* Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iv)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien el mandato anexo cumple con la mayoría de las exigencias de la mencionada norma, no es posible pasar por alto que el canal digital desde el cual se pretende otorgar (contabilidad@trabajamoscali.com) NO es el mismo que se encuentra inscrito para recibir notificaciones (analistatesoreria@trabajamoscali.com).

En consecuencia, los escritos allegados el 20/08/2021 desde contabilidad@trabajamoscali.com y mantoluna@hotmail.com serán glosados sin consideración alguna.

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas precedentes se deberá surtir el trámite de notificaciones respecto de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que NO se ha surtido la notificación de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y que solo a través del mencionado proveído se está resolviendo sobre ello, entiende el despacho las razones que llevaron a la parte actora a presentar la reforma de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la misma sólo puede presentarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, deberá rechazarse la misma por tornarse extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.840 y portador de la tarjeta profesional No. 22.048 del C.S.J., para representar a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación enviada a la sociedad **COLABORAMOS MAG S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

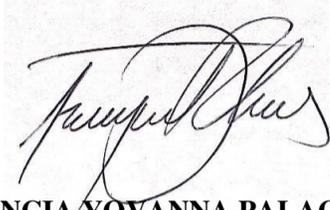
CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna los escritos allegados el 20/08/2021 desde los canales digitales contabilidad@trabajamoscali.com y mantoluna@hotmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ FLÓREZ
DDOS.: MORELCO S.A.S., ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03313

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003176 del 17 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

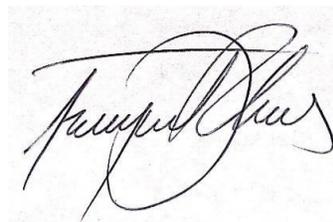
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ FLÓREZ** en contra de **MORELCO S.A.S., ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ
DDOS.: FISCALÍA Y BILLASEO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03314

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003207 del 18 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

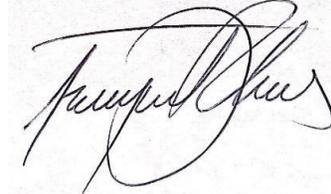
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **YAMILETH MONTEZUMA FLÓREZ** en contra de **FISCALÍA Y BRILLASEO S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: WILLIAM VARELA RODRÍGUEZ

ACDO.: INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI

VINCULADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAM VARELA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.985.233, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, a la libertad y a la resocialización.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El despacho vislumbra del escrito tutelar que el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** podría tener interés legítimo en las resultas del proceso, por lo cual se le vinculará al mismo.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM VARELA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.985.233, contra el **INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**,

TERCERO: OFICIAR a la accionada y a la vinculada, para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. ORDENAR al **INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, que notifique el presente auto al accionante **WILLIAM VARELA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.985.233, ubicado en el bloque 3,

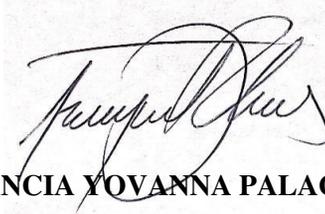
patio 4 B de mediana seguridad de dicho establecimiento de reclusión.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de audiencia de conciliación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CASTILLA COSECHA S.A.S
DDO.: EPS S.O.S S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00157-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1883

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

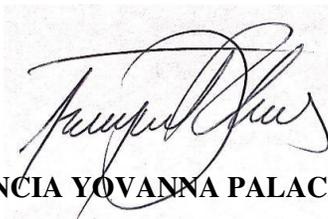
En atención a la solicitud efectuada, considera el despacho que la misma es viable como quiera que aún no hay decisión de fondo ejecutoriada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que se lleve a cabo audiencia especial de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCÍA PINZÓN SÁNCHEZ
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00336-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1889

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de aplazamiento elevada por la parte pasiva cumple lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S., deberá asignarse nueva fecha para la realización de la audiencia PRELIMINAR. En virtud de lo anterior, el Juzgado

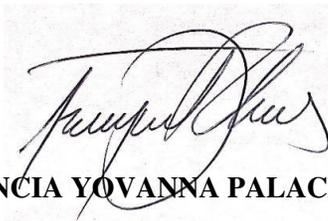
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que se lleve a cabo **EN FORMA VIRTUAL AUDIENCIA PRELIMINAR** evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR ROSAS SANTOS
DDO.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00362-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1889

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de aplazamiento elevada por la parte pasiva cumple lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S., deberá asignarse nueva fecha para la realización de la audiencia PRELIMINAR. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que se lleve a cabo **EN FORMA VIRTUAL AUDIENCIA PRELIMINAR** evacuando las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
